### **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

## CASACION Nro. 1295-2009 LIMA

Lima, ocho de Junio de dos mil nueve.-

VISTOS; Con el acompañado, y, CONSIDERANDO:-----Primero.- El recurso de casación interpuesto por la demandante MARIA SOLEDAD PAREDES BARRIGA, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil.-Segundo.- Fundamentando el mismo denuncia que la Sala Civil incurre en la casual de interpretación errónea del artículo 913 del Código Civil, al establecer que la presunción contenida en dicha norma alegada como sustento de su pretensión, no puede justificar la certeza sobre la propiedad de los bienes embargados, porque para dicho órgano jurisdiccional, la licencia de funcionamiento tan sólo acredita la autorización para realizar una actividad comercial mas no la posesión legal de un inmueble. Agrega, que conforme se encuentra comprobado en autos la medida de afectación dispuesta en el proceso primigenio de obligación de dar suma de dinero, se ordenó trabar en forma de secuestro conservativo con desposesión dentro de una unidad de comercio sobre los bienes de Enrique Paredes Barriga, ejecutándose la medida en un establecimiento comercial distinto, el que ha ocurrido en su establecimiento comercial, por lo que no puede interpretarse los hechos concretos antes descritos y probados como lo hacen los juzgadores equivocadamente, razón por la que sostiene, la interpretación correcta contenida en el artículo citado en su segunda parte, debió ser que estando debidamente demostrado que la recurrente tenía autorización municipal para el funcionamiento de la actividad comercial, este documento acreditaba indubitablemente que la autorización de funcionamiento era sobre el local donde se ordenó trabar la medida de secuestro, bajo conducción directa de la recurrente, y probado ello bajo el amparo de un documento válido extendido por la autoridad municipal, se acreditaba la actividad

comercial específica y por ende se determinaba la posesión legal del inmueble donde se efectivizó la medida de afectación.-----

### **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

### CASACION Nro. 1295-2009 LIMA

**Tercero**.- Analizada la denuncia precedente, se advierte que la impugnante no cumple con fundamentar cuál es la correcta interpretación de la misma, con criterios jurídicos de interpretación normativa a ser dilucidadas por esta Sala de casación, sino en la prueba y en los hechos analizados en el proceso, al sostener que al estar probado que tenía autorización municipal para el funcionamiento de la actividad comercial que ejercía en su domicilio y con ello la propiedad de los muebles objeto de embargo; lo que no se condice con la finalidad del recurso casatorio, que versa sobre cuestiones de iure o de derecho; tanto más, si no ha sido objeto de debate la posesión de la recurrente sobre el inmueble donde se efectivizó la medida de embargo, sino que acredite la titularidad sobre los bienes muebles embargados, razón por la cual no se cumple en rigor con lo dispuesto en el apartado 2.1 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil.-----Siendo ello así, el recurso no satisface la exigencia de fondo que prevé el acápite 2.2 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y en uso de las facultades previstas en el artículo 392 de dicho cuerpo normativo: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña MARIA SOLEDAD PAREDES BARRIGA a fojas trescientos doce, contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos uno su fecha cinco de junio del año próximo pasado; CONDENARON a la recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con Pedro Cueva Casanova y otro sobre tercería de propiedad; interviniendo como Vocal Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nro. 1295-2009 LIMA

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nro. 1295-2009 LIMA